

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL

Sabana de Torres, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

..*.*.*

ANTECEDENTES

LUIS AICARDO TAPIAS JARAMILLO, mediante apoderado judicial, formuló demanda en contra de LOLA VILLABONA PIÑERES, en procura de que se emitan las siguientes declaraciones y condenas:

"Ordenar a la demandada recibir las cuentas aquí entregadas [por el demandante] en calidad de administrador del establecimiento comercial Piel Silvania".

"Fijar el saldo que resulta a favor [del demandante], es decir, la suma de nueve millones doscientos ocho mil doscientos pesos (\$9.208.200), a cargo de la demandada, ordenando en consecuencia su pago".

Con tal propósito, señaló que constituyó una sociedad comercial de hecho con la aquí accionada que consistía en la creación de un establecimiento comercial tipo tienda; que aquella como socia capitalista aportó un capital, un local y enseres, en tanto él como socio industrial sería el administrador, y contribuiría con su fuerza de trabajo y con otros enseres; que pactaron repartir las utilidades (ganancias de las ventas y aumento del valor agregado) al 50% para cada uno; que la utilidad en las ventas se calculaba sobre el 15% del total vendido; que el establecimiento de comercio, al cual denominaron 'Piel Silvania', empezó a funcionar el 10 de diciembre de 2017; que el contrato se formalizó el 1° de mayo de 2018, a petición de la hoy demandada; que ésta autorizó al señor Benjamín Estupiñán, su compañero permanente, para hacer las cuentas y éste empezó a exigir ganancias del 20%, excediendo así su parte de las utilidades, además de extraer dinero y productos; que el 16 de marzo de 2019, la demandada le informó que Benjamín Estupiñán lo visitaría, como en efecto lo hizo, manifestándole que había vendido el local con el establecimiento de comercio y que al día siguiente se sentarían a cuadrar cuentas y le pagaría lo correspondiente; que ese mismo día le solicitaron que entregara todo, sin que se hiciera un inventario, y sin informarle el valor de la venta; que tres días después, tras requerir a la accionada para cuadrar cuentas, ésta envió a su compañero permanente quien le manifestó que le pagaría únicamente \$6.000.000 en los cinco días siguientes, a lo que accedió para evitar controversias; que como lo dicho no se cumplió, optó por la vía judicial.

TRAMITE PROCESAL

Toda vez que la demanda satisfizo las exigencias legales, fue admitida, decisión de la cual, la demandada fue notificada por aviso recibido el 8 de noviembre de 2019 (folios 98 - 100), sin que dentro del término legal otorgado para el efecto, se hubiese pronunciado, opuesto u objetado las cuentas, o propuesto excepciones en su defensa.

CONSIDERACIONES

La rendición espontánea de cuentas procura por parte del obligado a dar informe de su gestión, que pueda hacerlo, en tanto con antelación al proceso no ha podido cumplir con ese deber; con lo cual se persiguen dos fines, uno inmediato, constituido por la presentación de las cuentas (ingresos y egresos), y otro mediato, consistente en establecer

quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

Para que este especial trámite judicial tenga lugar es necesario que medie un precepto que así lo establezca para un evento particular, o haya entre los contendores una *relación de administración* en virtud de la cual uno de ellos hubiese adquirido ese compromiso frente al otro, en otras palabras, requiere la existencia de un deber de rendir las cuentas en una de las partes, derivado de un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que le impone gestionar negocios o actividades por otra persona.

Es por lo anterior, que la jurisprudencia ha sostenido que «es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga la obligación de rendir las cuentas derivadas de la administración que se le confirió» (ver sentencias STC4574-2019 y STC17380-2019), so pena de que si ello no es así, emerja un grave problema de tipo sustancial: la carencia de legitimación de las partes, el cual, valga destacarlo, impide impartir aprobación al balance presentado.

Siguiendo esa misma línea argumentativa se ha dicho que este proceso tiene dos etapas: la primera, que consiste en verificar la existencia de esa obligación de rendir cuentas y el derecho a recibirlas, y la segunda, la determinación de la cuantía que en virtud de los cálculos adeuda una parte a la otra, no pudiéndose avanzar a esta fase posterior si no se supera la inicial, aun cuando no medie oposición; al respecto, al desatar un caso homólogo, en decisión reciente, el Tribunal Superior de Bucaramanga indicó:

“Existen negocios jurídicos o por disposición legal en que alguna de las partes involucradas o por virtud del mandato legal, gestionan actividades o negocios; cuando ello ocurre, quien desarrolla el encargo o cumple el dispositivo normativo, debe rendir cuentas o presentar informe detallado de la actividad realizada a aquel en cuyo favor actuó sin que con ello signifique el buen suceso de la misma para alguna de las partes involucradas, pues en principio se parte de la buena fe en quien ejerció la misión

Aquí se columbran dos posiciones claramente definidas pero yuxtapuestas: por un lado, está la persona que es obligada a rendir la cuenta, el cuentadante y por el otro, la persona recipiendaria del balance, quien es el titular de ese derecho a que se le rinda la cuenta.

Ahora bien, es posible que no se logre ese punto de encuentro entre el titular la obligación de rendir la cuenta y el titular del derecho a recibirla, en tales casos, la ley ha previsto el mecanismo jurídico para lograrlo (i) el proceso de rendición provocada de cuentas, cuando quien debe rendirlas, por la razón que fuere no las ha rendido y este medio tuitivo está diseñado para la defensa de quien tiene el derecho a recibirlas y por esa vía lograr que el cuentadante las rinda aún contra su voluntad. Este proceso está consagrado como disposición especial del proceso verbal en el artículo 379 del C. G. del P. (ii) el proceso de rendición espontánea de cuentas, está diseñado para el caso contrario, cuando el titular del derecho a recibirlas, por alguna circunstancia, no ejerce su derecho u obstaculiza al cuentadante, quien quiere y desea cumplir con su obligación y porque no, obtener su finiquito total o parcial. Este proceso está previsto como norma especial del proceso verbal, en el artículo 380 del C. G. del P.

Tanto en uno como en otro proceso, hay dos etapas de manera clara definidas que igualmente persiguen propósitos diferentes: (a) una primera fase, consiste en determinar la obligación de rendir cuentas y el derecho a recibirlas. (b) una segunda fase, que permite establecer el monto o cantidad que una parte sale a deber a la otra. Con todo se convendrá, que el curso del proceso dependerá de la conducta que observe el demandado dentro del término de traslado de la demanda.

En el presente caso nos encontramos en la primera de las etapas, donde pese a la falta de oposición del extremo demandado por la extemporaneidad con que presentó la repulsa a las pretensiones, la competencia del Juez apunta a establecer si se cumplen todos los requisitos y presupuestos necesarios para predicar que tanto la parte demandante está obligada a rendir las cuentas, y a su turno, si quien fue convocado al proceso, está llamado a recibirlas y por ahí derecho a cancelar los honorarios que reclama el impulsor del proceso”¹.

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), radicado No. 2018-00243-01 - interno No. 880/2019, m.s. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

De ahí que, no obstante lo preceptuado por el artículo 380 del C.G.P.², aún en caso de silencio del extremo pasivo, se imponga verificar la confluencia del presupuesto antes referido, y ante su ausencia, sin acudir a audiencia, emitir un auto desestimatorio; así lo concluyó la citada Corporación en el mismo proveído que a continuación y en lo pertinente se transcribe, argumentos que hace suyos el suscrito, no solo en respeto al precedente vertical sino además por compartirlos en su totalidad:

"5.1.- En primer lugar, el extremo demandado sostiene que la decisión impugnada no tiene la calidad de auto, por cuanto en aquella se decidió sobre las pretensiones de la demanda, la cuales fueron despachadas de manera negativa, al encontrar probada el Juzgador la carencia de legitimación en la causa por quien fue convocado al proceso. Señalamiento que no comparte el Tribunal, pues tal como lo definiera el juez de primera instancia al resolver el recurso de reposición, la decisión atacada por la parte demandante fue proferida siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 380 del C. G. del P., que en este caso se encuentran plenamente reunidos, en virtud a que si bien el extremo demandado formuló repulsa contra las pretensiones de la demanda, lo hizo de manera extemporánea, lo cual impone tener por no contestada la demanda y de suyo a considerar que las cuentas rendidas de manera espontánea no fueron objetadas, habilitándose de esa forma al Juez para que proceda agotar la primera etapa del litigio mediante una decisión que tendrá la categoría de auto.

De suerte que, es competente el Tribunal para decidir la apelación del auto que negó las pretensiones de la demanda y en consecuencia, le puso fin al proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 321 del C. G. del P.

5.2.- Refiere el opugante que el juez en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 380 del estatuto general del proceso, debía aprobar las cuentas allegadas junto con la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no las objetó, y no declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Si bien el artículo 380 del código de los ritos civiles dispone que en caso no de no formularse oposición a la demanda el juez deberá proceder a la aprobación de las cuentas, tal disposición sin duda alguna parte del supuesto que al interior del proceso previamente se ha verificado el cumplimiento de todos los presupuestos mínimos y necesarios para que esa decisión se pueda ser emitida, entre ellos, que el juez tenga competencia para conocer del proceso, que las partes que concurren en efecto existan y tengan capacidad para hacerlo, y por supuesto, que tanto la parte demandante como el extremo demandado estén legitimados en la causa para actuar en cada uno de los extremos, requisito último que en este caso fue el que echo de menos el juzgador y por tal motivo no le fue posible proceder de la forma establecida en la norma invocada.

Valga recordar la definición dada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre este presupuesto:

"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya)."

En ese orden, solo será posible acceder a lo solicitado por el recurrente, esto es, aprobar las cuentas por él presentadas, en el caso en que esté demostrada que la parte demandada está legitimada por pasiva para recibirlas. Estudio oficioso que está facultado el Juez de realizar, independientemente de que la parte demandada lo haya alegado como sustento de su defensa, como que así lo establece el artículo 282 del C. G. del P., otrora artículo 306 del C. de P. C., y convalidado por la jurisprudencia patria en la sentencia SC2642-2015 de fecha 10 de marzo de 2015, siendo Magistrado Ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, al evocar un pronunciamiento de esa misma Corporación".

Huelga destacar igualmente que la condición de socio no conlleva la obligación de rendir cuentas; sin embargo, puede suceder que los socios se pongan de acuerdo en que uno de ellos sea el administrador, en este supuesto, él si tiene el deber de rendir cuentas, pero no es su condición de socio lo que lo legitima para acudir a esta acción, sino su condición de mandatario de la sociedad, por lo que cualquier prerrogativa que busque que surja a su favor deberá provenir de tal calidad, no de la de socio.

² ARTICULO 380. RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS. (...) "Si dentro del traslado [de las cuentas] el demandado no se opone a recibirlas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y el juez las aprobará mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo".

En el caso en concreto, tras auscultar las pruebas, se evidencia que aquí se encuentra probado que los litigantes, el 1° de mayo de 2018, mediante documento constituyeron una sociedad de hecho ³ para la explotación de un establecimiento de comercio (tienda) denominado 'Piel Silvania', ubicado en la Manzana 3 Casa 13 del barrio La Unión de este municipio, siendo designado el hoy demandante como administrador del mismo, por lo que ninguna discusión admite que aquél le asistía el deber de rendir cuentas.

Y si bien ello es cierto, ocurre que las cuentas presentadas, y cuya aprobación se persigue, tienen como hito inicial: el 10 de diciembre de 2017, es decir, se extienden a fechas o periodos anteriores respecto de los cuales no se aportó elemento demostrativo de un pacto o disposición legal que determine que desde ese momento aquél asumió la administración de los bienes, mediando entonces hasta el 30 de abril de 2018, una evidente falta de legitimación en la causa.

Esto conlleva a tener que, de oficio, declarar dicho fenómeno; para mayor ilustración, recordemos que la obligación de rendir cuentas tiene que surgir de dos posibilidades en concreto, una por ministerio de la ley y la otra por convención o acuerdo, entonces, le corresponde a la parte actora demostrar una de ellas; sin embargo, de las pruebas recaudadas no emerge que la sociedad de hecho hubiese surgido el 10 de diciembre de 2017, ni que aquél hubiese sido designado administrador en la misma fecha.

Tal como se dejó reseñado, con base en la documental arrimada, el surgimiento de la sociedad y la designación se produjo hasta el 1° de mayo de 2018, por lo que con antelación no puede predicarse la confluencia de este requisito sine quanon al que hemos aludido para que el promotor de la lid pueda rendir cuentas; y aunque en la demanda se dijo que el hecho databa de antes, y que solo hasta ese momento se vino a formalizar, este no es el escenario para obtener una declaración de ese linaje.

Aquí se requiere que medie un reconocimiento previo del cual emane ese deber de dar razón de la administración; se trata entonces de un presupuesto preliminar al proceso, que no es dable edificar en su decurso, por no ser ese el objeto o fin del proceso; conllevando la ausencia de esa fuente jurídica a la solución ya referida; no siendo posible una aprobación parcial, pues ello afecta el ejercicio contable efectuado; ahora, si en gracia de discusión, se omitiera lo antes expuesto, las resultas tampoco serían diferentes.

Ello habida cuenta que el demandante no sólo procura dar cuenta de su gestión como administrador de la sociedad, sino que amparado en tal calidad, aspira a que se determinen las utilidades obtenidas durante el ejercicio comercial junto con la parte del capital social que tras culminar ese ejercicio le debe ser asignada, lo que no es propio de esta senda; en otras palabras, busca que se establezca lo que se le debe en su condición de socio, no de administrador de la sociedad.

Basta examinar las cuentas presentadas por el demandante para corroborar tal aserto, en especial los folios 74 y 75; en uno se determina el valor que a título de utilidad corresponde al demandante en su condición de socio, y en el otro, la cantidad que en virtud de esa misma condición se le adeudaría por el 'aumento del valor agregado', que no es otra cosa que parte del patrimonio social; es decir, el saldo que deriva en ambas situaciones a su favor como socio, no como administrador.

De hecho, si de esta última calidad se trata, el demandante ningún beneficio pecuniario puede percibir pues en el mismo convenio que se le nombró administrador se dijo que

³ Tal aseveración surge del análisis del documento adosado al folio 3, el cual contiene un acuerdo de voluntades entre las partes, con aportes en trabajo y apreciables en dinero, con miras a repartirse las utilidades producto de la empresa social (artículo 98 del Código de Comercio), sin que esa asociación hubiese quedado vertida en escritura pública ni tampoco el documento hubiese sido inscrito en la Cámara de Comercio (artículos 499 ibidem, y 7 de la Ley 1258 de 2008).

fungiría como tal 'sin salario', es decir, no se pactó retribución alguna; si ello es así, tenemos entonces, que ni el demandante está habilitado para convocar a la accionada a través de esta senda y generar unas cuentas en dichos términos, ni ella obligada a recibirlas, por lo que por esta arista también emerge la falta de legitimación en la causa.

Lo dicho no implica que el administrador de la sociedad no deba rendir cuentas comprobadas de su gestión pues se trata de un deber legal (artículo 45 de la Ley 222 de 1995), empero ocurre que con las que trajo aquí excedió los contornos de su obligación pues no sólo presentó el ejercicio contable de los ingresos y egresos junto con un proyecto de distribución de las utilidades, lo que le era dable (artículos 46 y 47 ibidem) sino que además, tras ello, tácitamente les impartió aprobación para obtener su cobro como socio.

De idéntica forma, dio cuenta que en el marco de su gestión hubo un acrecentamiento de los bienes que se comercializaban, para luego asignarlos a los socios como si se tratara de una utilidad, cuando en verdad los mismos eran producto del ejercicio social y como tal formaban parte del capital común, y por tanto, al haber cesado en sus actividades, en últimas terminó liquidando la sociedad de hecho, cumpliendo así una función que tampoco le corresponde como administrador.

En otras palabras, no sólo presentó una 'cuenta', que en el mundo jurídico es una 'descripción gráfica de los diversos hechos y resultados pecuniarios relativos a una determinada operación' o un negocio; sino que también, tras haberse disuelto la sociedad, al concluir la actividad social por la venta del establecimiento de comercio, procuró la distribución del haber que se dice resulta tras el balance final, para lo cual no está diseñada esta causa judicial.

Ahora, tampoco se trata de que el socio carezca del derecho de reclamar lo que se le adeude, lo que ocurre es que lo que le corresponda debe ser reclamado por un sendero distinto al de la rendición de cuentas, por ejemplo, en el proceso de disolución y liquidación de sociedad (artículo 524 y siguientes del C.G.P.), sin que le sea dable optar por este instrumento adjetivo, pues a los particulares no les está dado el escoger la vía procesal que les parezca más conveniente o más expedita para la realización efectiva de sus prerrogativas.

"Ha sido el propio legislador quien ha creado las distintas soluciones procedimentales para el sinnúmero de hipótesis de reclamaciones que pueden formular los particulares ante los estrados judiciales, debiéndose necesariamente acoger a ellas" ⁴; así las cosas, aunque la demandada no se opuso a las pretensiones, toda vez que no se evidencia la legitimación en la causa, así se declarará probado mediante el presente auto, disponiendo la condigna terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA -de oficio- la excepción de 'falta de legitimación en la causa', por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso de rendición espontánea de cuentas promovido por **LUIS AICARDO TAPIAS JARAMILLO** en contra de **LOLA VILLABONA PIÑERES** en tanto lo decidido en el numeral anterior conlleva a desestimar las pretensiones.

⁴ Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Civil. Proveído del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), radicado No. 2012-00111-01 - interno No. 241/2014, m.s. Antonio Bohórquez Orduz.

TERCERO: SIN COSTAS por cuanto no acreditó su causación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las constancias de rigor en el libro radicador.

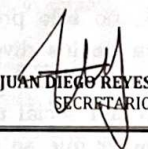
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
ANOTACIÓN HECHA EN EL CUADRO DE ESTADOS No. 031
FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO A LAS 8:00 A.M., HOY, 17 JULIO DE 2022.


JUAN DIEGO REYES ORTIZ
SECRETARIO